Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio - Meta, dieciséis (16) de agosto dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN:	***50001 33 31 005 2011 00287 00***
DEMANDANTE:	***NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL***
DEMANDADOS:	***JORGE HERNÁN SÁNCHEZ AGUILAR y GIOVANNY ROJAS LIZARAZO***
ACCIÓN:	***REPETICIÓN***

1. ANTECEDENTES:

A través de apoderado[1], el Ministerio de Defensa - Policía Nacional, instauró demanda de repetición en contra de los señores Jorge Hernán Sánchez Aguilar y Giovanny Rojas Lizarazo, para lo cual solicitó se despachen favorablemente las siguientes:

1.1. PRETENSIONES.

*"1- Que se declaren responsables por dolo o culpa grave los señores **JORGE HERNAN SANCHEZ AGUILAR** identificado con la Cédula de ciudadanía número 10.274.497 de Manizales y **GIOVANNY ROJAS LIZARAZO** identificado con la cédula de ciudadanía número 86.077.530 por su actuar imprudente realizado el 11 de julio de 2004; al IT JORGE HERNAN SANCHEZ AGUILAR al permitir que el Auxiliar Regular GIOVANNY ROJAS LIZARAZO manipulara su arma de dotación oficial y este por no guardar las medidas de seguridad al hacerle aseo al arma.*

*2- Que como consecuencia de la anterior declaración se condene a los señores **JORGE HERNAN SANCHEZ AGUILAR** identificado con la Cédula de ciudadanía número 10.274.497 de Manizales y **GIOVANNY ROJAS LIZARAZO** identificado con la cédula de ciudadanía número 86.077.530, a pagar a la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL, la suma de ($68.665.200.00) SESENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS SENTANTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS MTE, que por concepto de capital que [sic] la NACION POLICIA NACIONAL canceló a su apoderado MIGUEL PIÑEROS REY, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.17.310.642 de Villavicencio, según Copia de comprobante de egreso de la Dirección Administrativa y Financiera de la Policla Nacional No 1500007203 de fecha 16 de junio de 2009.*

3- Ordénese el pago de los intereses desde la fecha de ejecutoria de la sentencia que de por terminado este proceso hasta que se efectué su pago total, conforme artículo 177 del C.C.A.

4- Ordénese el reajuste monetario de las condenas liquidas, teniendo en cuenta el índice de precios al consumidor.

5- Ordénese la actualización de las condenas en ambas instancias, conforme a la variación conforme a l variación del Indice de precios al consumidor.

6- Que la sentencia que ponga fin al presente proceso sea de aquellas que reúna los requisitos contenidos en los artículos 68 del C.C.A., y 175, 176 del C.C.A., y 488 del C.P.C., y que en ellas conste una obligación clara, expresa y actualmente exigible a fin de que presta mérito ejecutivo.

[1] De acuerdo al memorial de poder visible a folio 01 del expediente.

*7- Que se condene en costas al demandado.". **(Cursiva fuera del texto original)***

1.2. HECHOS.

Para fundamentar las pretensiones, la entidad demandante narró la siguiente situación fáctica, que se resume, así:

1.2.1. Informó que dentro del proceso de reparación directa adelantado por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Villavicencio bajo el radicado No. 50001 23 31 000 2005 20227 00, se conciliaron los perjuicios materiales y morales causados a Jhon Alexander Alfonso Solano, por los hechos ocurridos el 11 de julio de 2004, cuando se encontraba prestando servicio en el puesto de control ubicado sobre la vía que conduce del Municipio de Lejanías al de Granada (Meta) - sector "La Despupadora".

1.2.2. Comentó que la parte demandante dentro del citado proceso de reparación directa, alegó un actuar imprudente por parte de los integrantes de la institución- IT. Jorge Hernán Sánchez Aguilar y Aux. Reg. Giovanny Rojas Lizarazo, quienes al manipular un arma de dotación, la accionaron causándole lesiones a Jhon Alexander Alfonso Solano.

1.2.3. Expresó que para la conciliación llevada a cabo se tuvo en cuenta que Jhon Alexander Alfonso Solano, se encontraba prestando el servicio militar obligatorio en la Policía Nacional y fue lesionado con arma de dotación oficial, siendo el sujeto pasivo al momento de los hechos.

1.2.4. Indicó que las lesiones causadas al Auxiliar Regular Jhon Alexander Alfonso Solano, fueron con arma de dotación de la Policía Nacional asignada al SI. Jorge Hernán Sánchez Aguilar y manipulada por el Aux. Reg. Giovanny Rojas Lizarazo, según se demostró.

1.2.5. Mencionó que a través de la resolución No. 0409 del 19 de mayo de 2009, la Policía Nacional dispuso el pago de la conciliación llevada a cabo el 17 de febrero de 2009 y aprobada por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Villavicencio el 27 de febrero de ese mismo año, equivalente a $74.229.649.07, en favor de la parte demandante dentro del proceso de reparación directa, por concepto de perjuicios morales y materiales, suma dineraria que fue entregada al apoderado Miguel Piñeros Rey, según consta en copia de recibo de egresos No. 1500007203 del 16 de junio de 2009, de la Dirección Administrativa y Financiera.

1.2.6. Refirió que las conductas del SI. Jorge Hernán Sánchez Aguilar y del Aux. Reg. Giovanny Rojas Lizarazo, fueron imprudentes y negligentes, en tanto que el primero de ellos, no debió encomendarle el aseo de su arma a otro funcionario y el segundo, al no tener las medidas de seguridad al efectuar la limpieza de la misma.

1.2.7. Dijo que en el comité de conciliación de la Policía Nacional llevado a cabo el 01 de junio de 2011, se decidió repetir contra el IT. Jorge Hernán Sánchez Aguilar y AR. licenciado Giovanny Rojas Lizarazo, por el total del capital pagado, al considerarse que sus conductas se ajustan a una de las causales previstas en la ley como culpa grave, misma que dio origen a la conciliación realizada.

1.3. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

El apoderado de la parte actora relaciona como disposiciones violadas los artículos 90 - inciso 2º, 209 y 124 de la Constitución; 77, 78, 86, 137, 206 y ss. del Código Contencioso Administrativo; 73 de la Ley 270 de 1996 y demás normas concordantes, entre las cuales, cita la Ley 678 de 2001.

Alude que cuando el Estado es condenado a reparar patrimonialmente por un daño antijurídico como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, deberá repetir contra aquél, con el fin de recuperar el monto de los perjuicios imputables a su agente, causante del aludido daño.

En materia de caducidad de la acción, señaló que de acuerdo con el artículo 44 numeral 9º de la Ley 466 de 1998, debe interponerse dentro de los 02 años siguientes a partir de la fecha del pago efectuado por la entidad, resaltando que por medio del comprobante de egreso No. 1500007203 del 16 de junio de 2009, se canceló la condena impuesta dentro del proceso No. 50001 23 31 000 2005 20227 00, conforme a la resolución No. 0409 del 19 de mayo del mismo año.

1.4. ACTUACIÓN PROCESAL.

La presente demanda fue radicada en la Oficina Judicial de Villavicencio el día 16 de junio de 2011, correspondiéndole por reparto al Despacho del Magistrado- Álvaro Antonio Iregui Murcia del Tribunal Administrativo del Meta (fl. 29), quien ordenó mediante auto del 09 de agosto de 2011, la devolución de la acción de repetición para ser repartida ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Villavicencio (fls. 30 y 31), decisión que se notificó por estado No. 000140 (fl. 31 revés).

El 13 de septiembre de esa misma anualidad, se sometió nuevamente a reparto, asignándosele al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Villavicencio (fl. 33), donde el 06 de diciembre de 2011, la admitió y ordenó impartir el procedimiento ordinario de primera instancia (fls. 35 y 36), decisión que se notificó personalmente al agente del Ministerio Publico el 15 de diciembre de 2011 (fl. 36 revés).

Luego, mediante proveído del 30 de marzo de 2012, se dispuso notificar al demandado - Giovanny Rojas Lizarazo -, de conformidad con el artículo 315 del C.P.C. (fl. 43); por su parte, el 30 de abril de 2012, fue notificado personalmente de la acción el señor Jorge Hernán Sánchez Aguilar. (fl. 57).

Estando el proceso pendiente para notificar al señor Rojas Lizarazo, en cumplimiento del acuerdo No. PSA12-113 del 28 de junio de 2012, el proceso fue remitido al Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Villavicencio (fl. 60), donde se avocó conocimiento del mismo el 11 de julio de 2012 (fl. 61).

Posteriormente, en auto del 23 de abril de 2013, se ordenó el emplazamiento del demandado, de acuerdo con el artículo 318 del C.P.C. (fl. 65), el cual fue publicado el día domingo 02 de noviembre de 2014, en el periódico El Tiempo (fl. 81), luego de varios requerimientos efectuados para tal fin (fls. 66, 70, 71, 73, 76 y 78). Días después, se designó curador ad litem para la representación del señor Rojas Lizarazo y se fijaron gastos por $200.000 (fl. 82).

A la postre, asumió conocimiento del asunto este Juzgado, de conformidad con el acuerdo CSJMA15-398 del 18 de noviembre de 2015, en proveído del 14 de junio de 2016, procediéndose a designar nuevamente curador ad litem para la representación del demandado- Giovanny Rojas Lizarazo (fl. 90).

El 20 de enero de 2017, fue posesionado el abogado- Juan Carlos Farieta como curador ad litem, quien fue notificado personalmente de la demanda (fl. 100); luego, se efectuó la fijación en lista por el término legal, esto es, desde el 06 hasta el 17 de febrero 2017 (fl. 104).

En auto del 09 de junio de 2017, se abrió a pruebas el proceso, y se tuvo por contestada la demanda por parte del curador ad litem (fl. 106); el 10 de mayo de 2019, se requirió al apoderado de la entidad demandante para que aportara las pruebas decretadas (fl. 122).

Posteriormente, se ordenó correr traslado a las partes por un término común de 10 días para que presentaran alegatos de conclusión (fl. 127), y finalmente, el día 26 de junio de 2019, pasó al Despacho para proferir sentencia (fl. 142).

1.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

El curador ad litem del señor Giovanny Rojas Lizarazo, expresó frente a los hechos de la acción, que se atiene al resultado de lo probado dentro del proceso, y en cuanto a las pretensiones, propuso las siguientes excepciones:

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA: al respecto, dijo que para promover demanda de repetición, la administración debe acreditar el pago efectuado y la fecha en la cual lo hizo, según lo prevé el artículo 8º de la Ley 679 de 2001 y una decisión de la Sección Tercera del Consejo de Estado dentro del radicado No. 25000 23 26 000 2005 11423 01 (41281) del 30 de enero de 2013.

De acuerdo con lo anterior, a su juicio, dentro del expediente no aparece demostrado que la Policía Nacional haya efectuado el pago de la condena, pues si bien, se aportó

un comprobante de egreso a nombre del señor Miguel Piñeros Rey datado del 16 de junio de 2009; también lo es que, tal persona no aparece acreditado como el abogado de las víctimas, ni que estuviese facultado para recibir en nombre ellos, como tampoco, que haya recibido el dinero, menos aún, efectuado la transferencia electrónica como se ordenó en la resolución de cumplimiento de la conciliación.

Concluyó que la parte actora no está legitimada para repetir en contra de su representado, por lo tanto, solicitó que así sea declarado en la sentencia.

AUSENCIA DE REQUISITOS PARA QUE PROCEDA LA REPETICIÓN: al respecto, expresó que para condenar a su representado a reembolsar la suma dineraria que debió pagar la parte demandante por concepto de acuerdo conciliatorio, la administración debe demostrar que aquel actuó con *dolo* o *culpa grave*, según el artículo 2º de la Ley 678 de 2001.

En virtud de lo anterior, a su criterio, no se prueba y ni siquiera se menciona en ningún medio de prueba, en aras de acreditar, la intención de causar daño o la negligencia que permitiera inferir el resultado, en razón a que, si bien, se causó un daño en la humanidad de Jhon Alexander Alfonso Solano; no es menos cierto que, los hechos ocurrieron de manera accidental, tal y como se mencionó en los hechos 2º y 3º de la acción *"al manipular de manera imprudente el arma de dotación..."* y *"accionándola accidentalmente"*, respectivamente, lo cual no es suficiente para configurar las conductas antes referidas.

Solicitó que las excepciones formuladas, se acojan íntegramente y por consiguiente, se absuelva a su representado de cualquier responsabilidad económica. (fls. 101 al 103)

1.6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

1.6.1. Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional: el apoderado de la entidad, reiteró los mismos argumentos facticos y de derecho de la demanda, agregando en esta oportunidad, que los funcionarios de la Policía Nacional son altamente entrenados en el manejo de las armas de fuego, al ser uno de los tantos elementos que utilizan para la prestación del servicio policial, la cual debe portarse y utilizarse con sutileza, pues de no tenerse el más mínimo cuidado, podría causar un desenlace fatal como el ocurrido al señor Jhon Alexander Alfonso Solano, quien resultó herido.

Indicó que los señores SI. Jorge Hernán Sánchez Aguilar y AR. Giovanny Rojas Lizarazo, no tuvieron en cuenta el decálogo de seguridad con las armas de fuego, como quiera que, si el arma que portaba el señor Rojas Lizarazo, hubiese estado sin cartucho en la recamara (descargada), por más maniobras que se le hubiesen realizado, inclusive la de accionarla, no habría ocasionado lesiones al señor Alfonso Solano, máxime cuando son expertos en el manejo de armas.

Solicitó que se accedan a las pretensiones de la acción, y se condene a los demandados a reintegrar y pagar a favor de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, el monto cancelado junto con los intereses desde la fecha de ejecutoria de la sentencia, pues a su consideración, se encuentran dados los requisitos para tal fin, como lo es, condena judicial en contra de su representada, el daño antijurídico causado por los señores SI. Jorge Hernán Sánchez Aguilar y AR. Giovanny Rojas Lizarazo, y el pago de la indemnización a favor de las víctimas. (fls. 128 al 130)

1.6.2. Los demandados- Jorge Hernán Sánchez Aguilar y Giovanny Rojas Lizarazo, y el agente del Ministerio Público: Guardaron silencio durante el término del traslado para alegaciones finales.

2. CONSIDERACIONES:

Siendo competente este Despacho para conocer en virtud de lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 134B del C.C.A., adicionado por el artículo 42 de la Ley 446 de 1998, y no encontrando causal de nulidad que invalide lo actuado, procede a fallar el asunto objeto de controversia, precisando que en primer lugar se resolverá la excepción que tiene el carácter de previa, relativa a la falta de legitimación en la causa por pasiva y posteriormente, se asumirá el fondo del asunto.

2.1. De la fijación del litigio y de los problemas jurídicos a resolver.

La parte demandante, procura que se declare responsable a los señores Jorge Hernán Sánchez Aguilar y Giovanny Rojas Lizarazo, de los perjuicios ocasionados a la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, como consecuencia de su actuación a título de culpa grave, que conllevó al acuerdo conciliatorio celebrado el 17 de febrero de 2009, dentro del proceso de reparación directa No. 50001 23 31 000 2005 20227 00, adelantado en el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Villavicencio, que fue aprobado por la misma autoridad judicial el 27 de febrero de 2009, reconociéndose una indemnización por concepto de perjuicios morales y fisiológicos de 108 SMMLV, a los familiares del señor Jhon Alexander Alfonso Solano y a éste; y se les condene a cancelar el valor de $68.665.200 pesos, más los intereses comerciales, entre otros conceptos.

Por otro lado, el curador ad litem del demandado- Giovanny Rojas Lizarazo, frente a las pretensiones de la demanda, propuso como excepciones: *i)* falta de legitimación en la causa por activa y *ii)* ausencia de requisitos para que proceda la repetición.

En este orden de ideas, el Despacho para dilucidar la situación descrita, como se dijo en precedente, primero abordará lo relativo a la excepción de falta de legitimación en la causa por activa, para seguidamente, de proceder se estudiará el fondo del asunto, en el que se dirimirá lo relacionado con la excepción relativa a la ausencia de requisitos para demandar, al estar enfocada a controvertir las pretensiones de la demanda. En este sentido, se plantea los siguientes problemas jurídicos:

¿Se configura la excepción previa de falta de legitimación en la causa por activa propuesta por el curador ad litem del demandado Giovanny Rojas Lizarazo?

En el evento de no configurarse la excepción señalada, se abordará el siguiente interrogante:

¿Deben los señores Jorge Hernán Sánchez Aguilar y Giovanny Rojas Lizarazo, ser declarados responsables a título de culpa grave, y en consecuencia, deben pagar a la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, la suma dineraria pedida, más intereses, reajuste y actualización, en virtud de la conciliación realizada el 17 de febrero de 2009, y aprobada el día 27 del mismo mes y año, por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Villavicencio, dentro del proceso de reparación directa No. 50001 23 31 000 2005 20227 00?

2.1. Hechos probados:

Del acervo probatorio allegado al expediente, y según las pruebas aportadas, decretadas y practicadas en el presente proceso, se tiene por acreditado:

2.1.1. Que mediante apoderado el Jhon Alexander Alfonso Solano y la señora Ana Rosalbina Solano Garzón quien actúa en representación de los menores: Carlos Andres, Leidy Jhoana, Robert Albeiro, Danilo Alejandro, Jaidy Yurley y Angely Paola Corredor Solano, el día 04 de mayo de 2005, presentaron demanda de reparación directa en contra la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, la cual correspondió por reparto al Tribunal Administrativo del Meta bajo el No. 50001 23 31 000 2005 20227 00, posteriormente, fue sometida a reparto, asignándosele el asunto al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Villavicencio, el cual terminó de manera anticipada por conciliación judicial, aprobada mediante auto del el 27 de febrero de 2009. (prueba trasladada: Exp. Rep. Dir. No. 50001 23 31 000 2005 20227).

2.1.2. Que en audiencia de conciliación llevada a cabo el 17 de febrero de 2009, dentro del proceso de reparación directa No. 50001 23 31 000 2005 20227 00, adelantado por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Villavicencio, el apoderado del señor Jhon Alexander Alfonso Solano, aceptó la propuesta presentada por el apoderado de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, en los siguientes términos:

> *"**Por concepto de perjuicios morales**: Para **CARLOS ANDRES CORDERO SOLANO,** en calida [sic] de hermano del lesionado la cantidad de nueve salarios mínimos mensuales legales vigentes, para **LEIDY JHOANA CORDERO SOLANO,** en calida [sic] de hermana del lesionado la cantidad de nueve salarios mínimos mensuales legales vigentes; **ROBERT ALBEIRO CORDERO SOLANO,** en calida [sic] de hermano del lesionado la cantidad de nueve salarios mínimos mensuales legales vigentes; **DANILO ALEJANDRO CORDERO SOLANO,** en calida [sic] de hermano del lesionado la cantidad de nueve salarios mínimos mensuales legales vigentes; **JAIDY YURLEY CORDERO SOLANO,** en calida [sic] de hermana del lesionado la cantidad de nueve salarios mínimos mensuales legales vigentes y **ANGELY PAOLA CORDERO SOLANO,** en calida [sic] de hermana del lesionado la cantidad de nueve salarios mínimos mensuales legales vigentes. Para un total de cincuenta cuatro salarios mínimos mensuales legales vigentes para los*

*seis hermanos. Para **JHON ALEXANDER ALFONSO SOLANO,** en calidad de lesionado la cantidad de dieciocho (18) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Para **ANA ROSALBINA SOLANO GARZÓN** en calidad de madre del lesionado la cantidad de dieciocho (18) salarios mínimos mensuales legales vigentes. Total perjuicios morales para los ocho actores noventa (90) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

***Por concepto de perjuicios fisiológicos o daño a la vida de relación:** se le reconoce al lesionado **JHON ALEXANDER ALFONSO SOLANO** dieciocho (18) salarios mínimos mensuales legales vigentes. Total perjuicios morales y fisiológicos ciento ocho (108) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*

***Por concepto de perjuicios materiales:** Para el lesionado **JHON ALEXANDER ALFONSO SOLANO,** la cantidad de QUINCE MILLONES DE PESOS ($15.000.000) de pesos. Dichos dineros serán cancelados conforme a los artículos 176 y 177 del C.C.A, es decir con plazos e intereses y demás requisitos de pago." (fls. 15 y 16)*

2.1.3. Que el 27 de febrero de 2009, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Villavicencio dentro del proceso No. 50001 23 31 000 2005 20227 00, aprobó el acuerdo conciliatorio suscrito entre los apoderados de las partes, en los términos, condiciones y por la suma de dinero estipulados en diligencia del 17 de febrero del mismo año. (fls. 17 al 21)

2.1.4. Que a través de la resolución No. 0409 del 19 de mayo de 2009, la Directora Administrativa y Financiera de la Policía Nacional, dispuso el pago de $74.229.649.07 en la forma expuesta en la parte motiva del citado acto, a favor de Jhon Alexander Alfonso Solano y Ana Rosalbina Solano Garzón (quien actúa en nombre propio y representación de los menores: Carlos Andrés, Leidy Jhoana, Robert Albeiro, Danilo Alejandro, Jaidy Yurley y Angely Paola Corredor Solano), por intermedio de su apoderado- Miguel Piñeros Rey, con ocasión a las lesiones personales causadas al señor Jhon Alexander Alfonso Solano, con un arma de dotación oficial, accionada por un miembro de la institución. (fls. 22 al 26)

2.1.5. Que el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa - Policía Nacional, certificó que dicho organismo el 01 de junio de 2011, decidió repetir contra los señores IT. Jorge Hernán Sánchez Aguilar y A.R. Giovanny Rojas Lizarazo, por el total del capital pagado y al considerarse que sus conductas se ajustan a una de las causales que establece la ley, de culpa grave. (fl. 28)

2.1.6. Que el 16 de mayo de 2019, la Tesorera General de la Policía Nacional, certificó que al señor Miguel Piñeros Rey, le fue consignado el valor de $74.229.649.07 a la cuenta de ahorros de ahorros del Banco de Bogotá No. 364367409 el 12 de junio de 2009, correspondiente al pago de una sentencia según resolución No. 0409 del 19 de mayo de 2009. (fl. 124 envés)

2.1.7. Que la entidad accionada expidió el comprobante de egreso No. 1500007203 del 16 de junio de 2009. (fls. 28 y 125 envés)

2.1.8. Obra reporte de estado de orden de pago. (fl. 125)

2.2. Del estudio de la excepción previa denominada falta de legitimación en la causa por activa. Sostuvo el curador ad litem del demandado- Giovanny Rojas Lizarazo, que la parte actora no está *legitimada* para repetir en contra de su representado, por no haber acreditado el pago efectuado como consecuencia de la condena impuesta en su contra.

Sobre el punto, es necesario tener en cuenta que como lo ha señalado el Máximo Órgano de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, *"La legitimación en la causa hace referencia a la posibilidad de que la persona formule o contradiga las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo con interés en la relación jurídica sustancial debatida en el proceso"*, por activa respecto a que en la sentencia de fondo se resuelva si le asiste o no el derecho reclamado y por pasiva en ser la persona que conforme a la ley sustancial puede discutir y oponerse a lo pretendido en la demanda.

En el caso concreto, se tiene que la parte actora procura que se declare la responsabilidad de los demandados -Jorge Hernán Sánchez Aguilar y Giovanny Rojas Lizarazo-, por el pago que el Ministerio de Defensa - Policía Nacional, indica haber realizado a favor del apoderado del señor Jhon Alexander Alfonso Solano, en virtud del acuerdo conciliatorio celebrado y aprobado dentro del proceso de reparación directa No. 50001 23 31 000 2005 20227 00, incoado por éste, con ocasión a los hechos ocurridos en el mes de julio de 2004.

Ahora bien, como el argumento del curador ad litem se enfoca en que no existe *legitimación en la causa por activa* porque no se aportó al proceso prueba que permita inferir el pago de la conciliación aludida, considera el Despacho que la excepción no tiene vocación de prosperidad, en tanto, la Ley 678 de 2001, por la cual se regla lo relacionado con la acción de repetición, establece que la legitimación para repetir la ostenta la persona jurídica de derecho público directamente perjudicada con el pago de una suma de dinero como consecuencia de una condena, conciliación o cualquier otra forma de solución de un conflicto permitida por la ley (art. 8º).

En ese contexto, al ser el Ministerio de Defensa - Policía Nacional una entidad pública del orden nacional y haber indicado que efectuó pago por concepto de conciliación judicial, se encuentra legitimada para ejercer la presente acción, advirtiéndose que la no acreditación del pago *per se*, no es un presupuesto para inferir que carece de tal condición (legitimación). En consecuencia, se negará la excepción.

2.3. Fundamentos jurídicos:

Para determinar la responsabilidad subjetiva del agente estatal, el artículo 90 de la Constitución Política establece que el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas; y que en el evento de ser condenado a la reparación patrimonial

de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, se deberá repetir, contra éste.

Por su parte, el Código Contencioso Administrativo en sus artículos 77 y 78 consagran el derecho del Estado de repetir contra sus servidores públicos, adicional a ello, para efectos de analizar si existe la imputada conducta dolosa o con culpa grave se debe acudir a la norma jurídica aplicable en la fecha de la ocurrencia del hecho generador de la demanda, y tener en cuenta lo dispuesto por el artículo 63 del Código Civil, si los mismos acaecieron con anterioridad a la expedición de la Ley 678 de 2001.

La mencionada Ley 678 de 2001, que entró en vigencia a partir del 4 de agosto de ese año está orientada a garantizar los principios de moralidad y eficiencia de la función pública, sin perjuicio de los fines retributivo y preventivo inherentes a ella, en la que se reguló el tema de la responsabilidad patrimonial de los servidores y ex servidores públicos y de los particulares que desempeñen funciones públicas. En su artículo 2° consagró la acción de repetición como una acción de carácter patrimonial que deberá ejercerse en contra del servidor o ex servidor público que como consecuencia de su conducta dolosa o gravemente culposa haya dado lugar al reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado, proveniente de una sentencia condenatoria, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto.

Igualmente, en el artículo 4° se ordena como un deber de las entidades públicas, el de ejercer la acción de repetición o el llamamiento en garantía, y el incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria. Ordena que el Comité de Conciliación de las entidades públicas que tienen el deber de conformarlo o el representante legal en aquellas que no lo tengan constituido, deberá adoptar la decisión respecto de la acción de repetición y dejar constancia expresa y justificada de las razones en que se fundamenta.

La misma Ley definió los conceptos de dolo y culpa grave para efectos de la acción de repetición en sus artículos 5° y 6°, así como también las presunciones de su ocurrencia, al considerar que la conducta es dolosa cuando el agente del Estado quiere la realización de un hecho ajeno a las finalidades del servicio del Estado, y gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones. Así mismo estableció que se presume la existencia de dolo en los siguientes eventos: **1.** Obrar con desviación de poder; **2.** Haber expedido el acto administrativo con vicios en su motivación por inexistencia del supuesto de hecho de la decisión adoptada o de la norma que le sirve de fundamento; **3.** Haber expedido el acto administrativo con falsa motivación por desviación de la realidad u ocultamiento de los hechos que sirven de sustento a la decisión de la administración; **4.** Haber sido penal o disciplinariamente responsable a título de dolo por los mismos daños que sirvieron de fundamento para la responsabilidad patrimonial del Estado; y, **5.** Haber expedido la resolución, el auto o sentencia manifiestamente contrario a derecho en un proceso judicial.

También estructura que se presume la existencia de culpa grave en los siguientes casos: ***i)*** Violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho; ***ii)*** carencia o abuso de competencia para proferir la decisión anulada, determinada por error inexcusable; ***iii)*** omisión de las formas sustanciales o de la esencia para la validez de los actos administrativos determinada por error inexcusable; y, ***iv)*** violación del debido proceso en lo referente a detenciones arbitrarias y dilación en los términos procesales con detención física o corporal.

El numeral 2° del artículo 8° de la Ley 678 de 2001 fue modificado por el artículo 6º de la Ley 1474 de 2011 -Estatuto Anticorrupción-, en el sentido de quienes están legitimados para iniciar la acción de repetición, esto es, el Ministerio de Justicia y del Derecho, a través de la Dirección de Defensa Judicial de la Nación o quien haga sus veces.

De ahí que la aplicación de la Ley 678 de 2001, planteó un conflicto con los hechos ocurridos antes de su vigencia -4 de agosto de 2001-. Frente a dicho conflicto normativo la jurisprudencia del Consejo de Estado[2] ha fijado que "*Colígese de lo anterior que la Ley 678 de 2001, se aplica en lo sustancial, excepto en lo que resulte más favorable al enjuiciado, para los hechos y actos que hubieren tenido lugar con posterioridad al 4 de agosto de 2001, fecha de su entrada en vigencia, pues los ocurridos con antelación a dicha fecha y, por ende, el estudio de responsabilidad del agente público se deben analizar conforme a la normativa anterior; y en lo procesal, con la excepción que permite el efecto ultractivo de las normas antiguas sobre actos procesales iniciados de que trata el aparte segundo del artículo 40 de la Ley 153 de 1887, es obligado concluir que se aplica para los juicios de repetición en curso y pendientes a dicha fecha, incoados a la luz de la Ley 446 de 1998.*"

Luego entonces, es claro que si los hechos que originan la acción de repetición son posteriores a la Ley 678 de 2001, son aplicables sus definiciones y presunciones de dolo y culpa grave; pero si la situación fáctica precede a tal Ley, en lo referente a dolo y culpa grave, se deberá aplicar la normatividad vigente al momento de la comisión de la conducta.

En este último evento, como ya se anotó, se aplican las normas del Código Civil, artículos 63 y 2341, las cuales fueron interpretadas por el Consejo de Estado a la luz de las disposiciones del artículo 6º y 91 de la Constitución Política, así[3]:

> *"En efecto, la jurisprudencia de esta Corporación, con antelación a la expedición de la Ley 678 de 2001, para determinar si las conductas de los agentes públicos se subsumían en culpa grave o dolo, únicas modalidades que comprometen su responsabilidad personal y patrimonial frente al Estado en materia de repetición y llamamiento en garantía, utilizó las nociones previstas en la norma civil anterior y asimiló la conducta del agente al modelo del buen servidor público.*

[2] Rad. No. 52001-23-31-000-1998-00150-01 (17.482). C.P. Ruth Stella Correa Palacio; Accionante: Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejercito Nacional. Fallo de fecha 31 de agosto de 2006.
[3] Rad. No. 25000-23-26-000-1999-00847-01 (26.708). C.P. Ramiro Saavedra Becerra; Accionante: Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP. Fallo de fecha 20 de septiembre de 2007.

Posteriormente, agregó, que estas previsiones debían ser armonizadas con lo dispuesto en el artículo 6 de la Constitución Política, que se refiere a la responsabilidad de los servidores públicos por infringir la Constitución y las leyes y por extralimitación u omisión en el ejercicio de sus funciones; con el artículo 91 ibídem, según el cual no se exime de responsabilidad al agente que ejecuta un mandato superior, en caso de infracción manifiesta de un precepto constitucional en detrimento de alguna persona; y con la particular asignación de funciones señaladas en el reglamento o manual de funciones.".

Vale precisar que en los aspectos procesales, en tanto norma jurídica de orden público, la Ley 678 de 2001, tiene aplicación para los procesos que estuvieran pendientes o en curso al momento de su vigencia, sin perjuicio de la ultractividad de las normas anteriores sobre actos procesales iniciados antes de la vigencia de la mencionada ley.

Por otro lado, en reiterada jurisprudencia ha dicho el Consejo de Estado[4] que para que proceda la acción de repetición, deben confluir los siguientes elementos:

1. La existencia de una condena judicial, una conciliación, una transacción o de cualquier otra forma de terminación de conflictos que genere la obligación de pagar una suma de dinero a cargo del Estado. Ello significa que la Entidad Pública demandante tiene a cargo la prueba de la existencia de la obligación de pagar una suma de dinero derivada de la condena judicial impuesta en su contra, en sentencia debidamente ejecutoriada, conciliación o cualquier otra forma de terminación de un conflicto.

2. El pago realizado por el Estado. Es decir, la Entidad Pública accionante tiene que probar el pago efectivamente realizado de la suma impuesta por condena judicial o que hubiere asumido en virtud de una conciliación. Sobre este punto, el Consejo de Estado[5], ha indicado:

"La entidad pública tiene que acreditar el pago efectivo que hubiere realizado respecto de la suma dineraria que le hubiere sido impuesta por condena judicial o que hubiere asumido en virtud de una conciliación, a través de prueba que, en caso de ser documental, generalmente suele constituirse por el acto mediante el cual se reconoce y ordena el pago a favor del beneficiario y/o su apoderado y por el recibo de pago o consignación y/o paz y salvo que deben provenir del beneficiario. El pago, en los términos del artículo 1.626 del Código Civil, es la prestación de lo que se debe y debe probarlo quien lo alega, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1.757 ibídem. ***De conformidad con lo anterior, no basta con que la entidad pública aporte documentos emanados de sus propias dependencias si en ellos no consta la manifestación expresa del acreedor o beneficiario del pago sobre su recibo a entera satisfacción, requisito indispensable que brinda certeza acerca de la extinción de la obligación.*** *En efecto, en los juicios ejecutivos, según la ley procesal civil, las obligaciones de pago requieren de demostración documental que provenga del acreedor, circunstancia que en esos casos permite la terminación del proceso por pago. Tal exigencia resulta procedente en los juicios de repetición puesto que si su fundamento lo constituye el propósito de obtener el reembolso de la suma de dinero pagada a un tercero, se parte de la base de la existencia previa de una deuda cierta ya satisfecha..."* (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

[4] Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, C.P. Dr. CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA; Bogotá, D.C., ocho (8) de febrero de dos mil diecisiete (2017), Radicación: 76001233100020070164501.
[5] Rad. No. 73001-23-31-000-2008-00382-01 (37.722). C.P. Mauricio Fajardo Gómez; Accionante: Municipio de Melgar. Fallo de fecha 9 de junio de 2010.

3. La cualificación de la conducta del agente determinante del daño reparado por el Estado, como dolosa o gravemente culposa. Está a cargo de la Entidad estatal demandante en cada caso, el deber de probar que la conducta del agente o ex agente del Estado fue dolosa o gravemente culposa, de acuerdo con las normas jurídicas que para el momento de los hechos sean aplicables[6].

Así las cosas y teniendo en cuenta que los hechos que dieron lugar a la obligación de pagar una cantidad de dinero a cargo del Ministerio de Defensa - Policía Nacional, se remontan al mes de julio del año 2004; esto es, con posterioridad a la Ley 678 de 2001, observa el Despacho que son aplicables las presunciones que sobre dolo y culpa grave consagra dicha ley, por lo que tales modalidades de la conducta del funcionario o exfuncionario, contra el cual se pretende la repetición, se estudiarán bajo los presupuestos de la normatividad en comento.

2.4. Del caso concreto:

El Ministerio de Defensa - Policía Nacional el 16 de junio de 2011, formuló demanda de repetición en contra de los señores Jorge Hernán Sánchez Aguilar y Giovanny Rojas Lizarazo, por actuar con culpa grave, en razón a que, el día 11 de julio de 2004, causaron las lesiones sufridas a la altura de la cabeza del auxiliar regular- Jhon Alexander Alfonso Solano, cuando éste prestaba su servicio de vigilancia o seguridad en el puesto de control ubicado sobre la vía que conduce del Municipio de Lejanías al de Granada (Meta) - sector denominado "La Despupadora", circunstancia que dio origen al acuerdo conciliatorio judicial celebrado ante el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Villavicencio, el 17 de febrero de 2009, el cual fue aprobado por el mismo Estrado Judicial con la providencia emitida el día 27 de ese mismo mes y anualidad, dentro del expediente de reparación directa No. 50001 23 31 000 2005 20227 00.

Ahora bien, como se precisó con anterioridad, que tres (03) son los elementos que se exigen de manera inexorable para que prospere una acción de repetición, procede a verificarse si los mismos están idónea y debidamente probados en el expediente:

El primer elemento exigido, es decir, la existencia de una condena judicial, una conciliación, una transacción o de cualquier otra forma de terminación de conflictos, que genere la obligación de pagar una suma de dinero a cargo del Estado, está debidamente acreditado en el plenario, con el acuerdo conciliatorio aprobado por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Villavicencio, el día 27 de febrero de 2009, dentro del proceso de reparación directa No. 50001 23 31 000 2005 20227 00.

De esta manera, se acredita plenamente el primer requisito para la prosperidad de la acción de repetición, consistente en la existencia, se reitera, de una conciliación judicial, que generó la obligación de pagar una suma de dinero a cargo del Estado, en este caso, radicada en cabeza del Ministerio de Defensa - Policía Nacional.

[6] Sobre estos elementos o requisitos de procedibilidad, coincide la Corte Constitucional, entre otros, en las sentencias C-430/01 y C-619/02.

En relación con el segundo elemento requerido, concerniente al pago realizado por el Estado (Ministerio de Defensa - Policía Nacional), se observa que: *i)* a través de la Resolución No. 0409 del 19 de mayo de 2009, expedida por la Directora de Administrativa y Financiera de la Policía Nacional, se dispuso el pago de $74.229.649.07 a favor Jhon Alexander Alfonso Solano «36 S.M.L.M.V. + $15.000.000» y de Ana Solbina Solano Garzón (quien actúa en nombre propio y en representación de los menores: Carlos Andres, Leidy Jhoana, Robert Albeiro, Danilo Alejandro, Jaidy Yurley y Angely Paola Corredor Solano) «72 S.M.L.M.V.», a través de su apoderado; también, *ii)* por medio de la certificación suscrita el 19 de mayo de 2019, por la Tesorera General de la Policía Nacional, se dejó constancia de que dicho acto administrativo (resolución No. 0409 del 19-05-2009) fue cancelado al citado apoderado, a la cuenta de ahorros perteneciente al Banco de Bogotá No. 364367409 el 12 de junio de 2009.

En este orden, encuentra el Despacho que no está debidamente probada la realización del pago de la obligación consignada en el acuerdo conciliatorio antes referido; pues si bien, se allegaron los elementos probatorios descritos en el párrafo precedente, éste último, en el que se indicó sobre el pago de la suma ordenada, no es el medio de prueba idóneo para acreditar la veracidad de tal circunstancia, como quiera que en él, no obra manifestación expresa de la contraparte, sobre su recibido a entera satisfacción, en aras de tener la convicción de la extinción de la obligación.

En consecuencia, el Despacho se abstendrá de analizar el tercer elemento necesario para la prosperidad de la acción de repetición, esto es, si la conducta de los demandados fue dolosa o gravemente culposa, por ende dispondrá, negar las pretensiones de la demanda, siendo negativa la respuesta al problema jurídico planteado.

Honorarios del curador ad litem:

En atención a que en el trámite de este proceso, el demandando- señor Giovanny Rojas Lizarazo, estuvo representado por curador *ad litem,* cargo que en el asunto fue desempeñado por el abogado Juan Carlos Farieta, y como quiera que a la Auxiliar de la Justicia no se le han fijado honorarios, es procedente ordenar que la entidad demandante le pague por concepto definitivo y total, honorarios que se establecen en la suma equivalente a medio (0.5) salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, que debe ser pagado dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud de pago que le presente el citado curador *ad litem.*

Condena en costas.

En consideración a que no se evidenció temeridad, ni mala fe en la actuación procesal de las partes, este Despacho dispondrá abstenerse de condenar en costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del C.C.A., modificado por el artículo 55, de la Ley 446 de 1998.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

3. RESUELVE:

Primero: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por el curador ad litem del señor Giovanny Rojas Lizarazo, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: NEGAR las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la presente providencia.

Tercero: ORDENAR a la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, que pague al abogado Juan Carlos Farieta, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.596.881 de Bogotá, la suma equivalente a medio (0.5) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente a la fecha de la sentencia, por concepto de curaduría, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud de pago que le presente éste.

Cuarto: ABSTENERSE de condenar en costas. Por Secretaría, liquídense los gastos del proceso, en caso existir remanentes de lo consignado para gastos del proceso, le serán reembolsados a la parte demandante.

Quinto: Una vez ejecutoriado este fallo, **ARCHIVARSE** el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,-

GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE
Jueza

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN

En Villavicencio, a los _____ se NOTIFICA PERSONALMENTE la providencia de fecha **16 de agosto de 2019** a la agente del Ministerio Público, Dra. ADRIANA DEL PILAR GUTIERREZ HERNÁNDEZ, en su calidad de Procuradora 94 Delegada Judicial I Administrativa.

ADRIANA DEL PILAR GUTIERREZ HERNÁNDEZ
Procuradora 94 Delegada Judicial I Administrativa.

ROSA ELENA VIDAL GONZALEZ
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

EDICTO.

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO META.

NOTIFICA A LAS PARTES.

PROCESO NO: **50001 33 31 005 2011 00287 00**

JUEZ: GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE.

NATURALEZA: REPETICIÓN.

DEMANDANTE: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL POLICÍA NACIONAL.

DEMANDADO: JORGE HERNÁN SÁNCHEZ AGUILAR Y GIOVANNY ROJAS LIZARAZO

PROVEÍDO: DIECISÉIS (16) DE AGOSTO DE 2019

INSTANCIA: PRIMERA INSTANCIA.

Para notificar a las partes la anterior providencia y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 323 del C.P.C, se fija el presente edicto en un lugar visible de la Secretaria del Juzgado Noveno Administrativo del Meta, hoy veintitrés (23) de agosto de 2019 a las 7:30 a.m.

ROSA ELENA VIDAL GONZÁLEZ
Secretaria

DESFIJACION

27/08/2019- siendo las 5:00 P.M. se desfija el presente edicto después de haber permanecido fijado en un lugar visible de la la Secretaria del Juzgado Noveno Administrativo del Meta por el termino de tres días.

ROSA ELENA VIDAL GONZÁLEZ
Secretaria